



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 062-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 062-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de junio de 2011, a las 15h00.- **VISTOS.-** Ingresó el día jueves 28 de abril de 2011, a las 15h21, la denuncia con dos fojas de anexo, presentada por el señor Jorge Elías Escala Zambrano, Asambleísta Nacional del MPD, en contra de la señora Ministra de Educación, Dra. Gloria Vidal, el señor Director Provincial de Educación de El Oro, Ing. Marco Montalvo Viteri y la señora Profesora Cecilia Encalada, Profesora de Comercio del Colegio Ochoa León; a la causa se le asigna el No. 062-2011-TCE. Efectuado el sorteo correspondiente, establecido en la ley de la materia, la presente causa, ingresa a mi despacho en el mismo día, mes y año, a las 16h28.

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". 1.2 El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán "los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso segundo y tercero, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo por cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". 1.3 Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. 1.4 El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, señala los requisitos, admisibilidad y procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales, en los artículos 82 a 88.

II. ANTECEDENTES

Asegurada la jurisdicción y competencia de esta Juzgadora, se revisa el expediente y se consideran en lo principal los siguientes documentos y diligencias:

- a) Denuncia presentada por el señor Jorge Elías Escala Zambrano, por sus propios derechos y en su calidad de Asambleísta Nacional del Movimiento Popular Democrático, MPD. (fs. 1 a 4)
- b) Auto de admisión a trámite, dictado el día 02 de mayo de 2011, a las 08h35, por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 5- 5 vta)
- c) Razones de citación a los presuntos infractores: señora Gloria Vidal, Ministra de Educación, señora María Cecilia Encalada Valarezo y al Ing. Marco Montalvo Viteri. (fs. 8 a 11)
- d) Escrito y anexos, ingresado el día lunes 09 de mayo de 2011, a las 16h17, presentado por el Ing.

Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, (fs. 16 a 19)

e) Escrito presentado el día jueves 05 de mayo de 2011, a las 15h10 por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, través de sus abogados defensores; y escrito suscrito por la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación ingresado a este despacho el día lunes 09 de mayo de 2011, a las 16h14. Adjunta anexo en copias certificadas. (fs. 20 a 25)

f) Auto dictado el día 10 de mayo de 2011, a las 10h10 por la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se fija para el día martes 31 de mayo de 2011, a las 10h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, dentro de la presente causa y razones de notificación de la referida providencia. (fs. 26 a 27 vlt)

g) Escrito de la señora María Cecilia Encalada Valarezo suscrito conjuntamente con la defensora pública, Dra. Marcela Borja Román, ingresado el día miércoles 11 de mayo de 2011, a las 15h30. (fs. 37-38)

h) Oficio 0462-RISTJOL de fecha 11 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, ingresado en este despacho el día jueves 12 de mayo de 2011, a las 09h01, con cincuenta y un fojas útiles. (fs. 39 a 60)

i) Auto de 13 de mayo de 2011, a las 10h08 dictado por la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral y razones de notificación. (fs. 61 a 62)

j) Escrito de la señora Gloria Vidal Illingworth, presentado el día martes 17 de mayo de 2011, a las 12h13. (fs. 65)

k) Auto dictado el día 25 de mayo de 2011, a las 08h30 por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 66).

l) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada el día martes 31 de mayo de 2011, a las 10h05 en la Sala de Audiencias de este Tribunal; y DVD que contiene la grabación magnetofónica de la referida audiencia (fs. 132 a 136 y 141);

ll) Autos dictados los días 2 de junio de 2011, a las 12h10; 9 de junio de 2011, las 08h30 y 13 de junio de 2011, a las 09h05. (fs. 142, 147, 149)

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 Dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha de 10 de mayo de 2011, a las 10h10, y conforme se verifica de la grabación magnetofónica que se adjuntó al presente expediente, comparecieron: el señor Ab. Angel Plutarco Orna Peñafiel, Abogado del denunciante señor Jorge Elías Escala Zambrano, Asambleísta Nacional del MPD; Dr. Jorge Alpino Acosta Cisneros, Abogado defensor de la señora Ministra de Educación, Gloria Piedad Vidal Illingworth; Ab. Luis Alfredo Enríquez Ureña, Abogado defensor del señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri; en persona compareció la señora Profesora Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo con su abogada Dra. Marcela Borja Román, profesional de la Defensoría Pública. Una vez que se declaró instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se procedió a dar lectura de las normas constitucionales y legales que confieren competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral, así como la denuncia formulada y las providencias dictadas respecto a la admisión y fijación del día y hora para la realización de la audiencia dentro de la presente causa.

En sus intervenciones, en lo principal los comparecientes alegaron:

a) Intervención del abogado del denunciante, quien manifestó i. Que como elementos probatorios presenta como prueba de su parte copias de tres fotografías y así como copia de la edición del periódico HOY de 27 de abril de 2011, con los cuales se demuestra que se ha utilizado un bien público de manera abusiva y atentario, como es la Institución Educativa "Dr. José Ochoa León", del Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, en un acto de campaña proselitista por el SI de la Consulta Popular y Referéndum del 07 de mayo de 2011. ii. Que se ha utilizado la imagen de menores de edad, contraviniendo artículos expresos del Código de la Niñez y Adolescencia, artículos 51 y 52; así como la resolución 002 del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia del 2008, en donde se encuentra la normativa de prohibición de la utilización de niños y adolescentes, en los artículos 1 y 2. iii. Que se cometieron atropellos y abusos contra los estudiantes, por lo que se contravino el artículo 132 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. iv. Que presenta como prueba un audio muy corto, en donde la docente Cecilia Encalada, reconoce que efectivamente con su influencia sobre los menores de dieciocho años, ha realizado proselitismo político por el SI, así como ha utilizado las



instalaciones de su trabajo, para inclusive recoger firmas de apoyo de los estudiantes para la campaña. v. Que se encuentran frente a violaciones de normas expresas, como son el artículo 115 de la Constitución, donde se prohíbe el uso de recursos públicos y la publicidad gubernamental, así como el artículo 203 del Código de la Democracia, prohíbe que las Instituciones del Estado realicen propaganda, por tanto los denunciados han incurrido en la infracción sancionada en el artículo 276 numeral 2, del mismo Código. Su pretensión es que se sancione a la Ministra de Educación y el Director Provincial de Educación de El Oro, al ser las máximas autoridades, son responsables, porque no se puede obviar las cosas que hacen sus subalternos, por tanto, solicita la destitución del cargo y la multa de diez remuneraciones básicas unificadas, para las personas establecidas en la denuncia como presuntos infractores. Agrega documentos y un CD.

b) Intervención del abogado de la presunta infractora señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, quien expresó: i. Que el señor Jorge Elías Escala Zambrano, comparece por sus propios derechos y arguyendo ser Asambleísta Nacional por el Movimiento Popular Democrático, pero no aparece su nombramiento, por lo que comparece sin personería jurídica, por lo que pide que se tome en cuenta el particular. ii. Que se han presentado tres fotografías de unos chicos dentro de unas aulas, que no se trata de una manifestación político partidista, como usualmente ocurre en el quehacer electoral. iii. Que la otra fotografía, se refiere al Diario El Correo, que aquí se ha exhibido, en donde una de las denunciadas, presente en la audiencia, asume su responsabilidad, y dice que ha actuado por motu propio, porque sí y ante sí, porque ella es una firme militante del Movimiento Alianza País. Que no se ha mencionado ni en la grabación que se ha expuesto ni en periódico El Correo, que haya recibido instrucciones de las autoridades del plantel, ni de la Ministra de Educación ni del Director Provincial de Educación. iv. Que en cuanto al audio exhibido y las fotografías, las impugna, al señalar, que ningún juez ha autorizado que se recabe dicha grabación del medio de comunicación respectivo y que se la transcriba, es decir existe una situación del fruto del árbol envenenado, esto es que tiene un origen ilícito y por tanto no debería ser apreciada. v. Que se dice en la denuncia, cuanto en la intervención que se ha hecho, que ha habido utilización de recursos del Estado, sin embargo no ha exhibido o aparejado en la denuncia, un examen especial en donde el único Juez de Cuentas, el Contralor, haya determinado una indebida utilización de dichos recursos públicos, Que no cree que si una profesora ha repartido una propaganda, esto desgaste el aula o las bancas. vi. Que fue el periódico Hoy, el que utilizó imágenes de menores de edad sin autorización de sus padres, dentro de un contexto de presunta infracción electoral, esa sí es una falta en contra de los menores, se reprodujo sus imágenes sin tapar sus caras, por lo solicita que en el momento de resolver, se remita lo actuado a las autoridades correspondientes. vii. Que la Constitución y La Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece para los legisladores solo dos facultades que son: legislar y fiscalizar. El señor Asambleísta ya inició un proceso de fiscalización. viii. Durante su intervención, añade documentos como prueba de su parte, para que se agreguen al expediente y procede a la lectura de la parte pertinente de los mismos, en los que se comprueba que las autoridades de la educación ecuatoriana, sí se preocuparon y actuaron sobre este asunto, y por tanto solicita desechar la denuncia.

c) Intervención del abogado del presunto infractor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, quien manifiesta: i. Que de autos consta que no ha justificado el señor Profesor Jorge Elías Escala Zambrano, su calidad de Asambleísta del Movimiento Popular Democrático, por lo que se pide se tome en cuenta este hecho particular. ii. Que en la denuncia de marras que se leyó al inicio de la diligencia, se escuchó no se pide contar con el señor Procurador General del Estado, y que la entidad denunciada o sus autoridades, pertenecen a una institución pública educativa, a la Dirección Provincial de Educación de El Oro, que se esta incumpliendo la ley, el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. iii. Que se ha exhibido pruebas que violan la Constitución, por lo que no tienen validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, al no contar con la autorización de la autoridad competente. iv. Que la señora Ministra de Educación ni el Director Provincial de Educación de El Oro, no han violado el Código de la Democracia, ni la Ley de Educación Intercultural ni el Código de la Niñez y la Adolescencia. v. Que se refuta la denuncia, que han presentado documentación que justifica que la señora Ministra y el señor Director han actuado para frenar este tipo de actos, considera por tanto como falsa y tendenciosa la afirmación del denunciante, que no se ha comprobado alguna autorización de la Ministra de Educación ni del Director Provincial de Educación. Que "al contrario se ha advertido que no se puede realizar este tipo de actos, que prohíbe la ley de educación intercultural, el Director Provincial de

Educación antes de la publicación de los hechos, les comunica que están totalmente prohibidos estos hechos". **vi.** Que lo denunciado por el Asambleísta constituye un hecho aislado, al margen de que las pruebas obtenidas están violando la Constitución y la Ley, "ya que las autoridades jamás conocieron de este hecho, sin embargo la docente realizó este hecho, aquí lo puntual del Director es que actuó y juzgó como correspondía el hecho". **vii.** Que considera una actitud extraña, la actuación del Diario Hoy, porque "lo normal sería que acuda a la Dirección de Educación, sin embargo esperó un tiempo y publica el 27 de abril en el diario hoy, y con fecha 25 de abril el Asambleísta Escala le pide información y explicaciones a la Ministra de Educación. Que esperaron que se den los hechos para ganar notoriedad". **viii.** Que su defendido, el Director Provincial de Educación de El Oro, "actuó de manera inmediata, para lo cual elaboró comunicaciones y realizó incluso actuaciones, al acudir inmediatamente al Centro de educación Ochoa León para que se investigue, y se analice en la comisión de defensa, sin embargo la Ley de Educación Intercultural no tiene un reglamento, no se podía hacer un sumario administrativo al amparo de la antigua ley, sin embargo en defensa de sus derechos se inició una investigación garantizando sus derechos, se la sancionó la señora Encalada con el 10% de su sueldo por el mes de mayo de 2011". Señala que con las pruebas aportadas demuestra que no se violó el Código de la Niñez y Adolescencia, por haberse desvirtuado los hechos pide que se rechace la denuncia por improcedente y se disponga el archivo. Agrega documentos en su intervención.

d) Intervención de la defensora pública, abogada de la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, quien en lo principal manifiesta: **i.** Que rechaza enfáticamente, la denuncia presentada por el Asambleísta Jorge Escala, porque no tiene fundamento jurídico para hacerla. **ii.** Que quiere hacer notar al Tribunal, que su defendida, ha sido ya juzgada en la instancia administrativa, con la cual fue notificada el día 4 de mayo, ésta fue apelada y luego confirmada con fecha 24 de mayo de 2011, por la Dirección Provincial de Educación de El Oro, por lo que no se está respetando el principio constitucional del non bis in idem. **iii.** Que la prueba presentada, por el Asambleísta Escala, a través de su abogado patrocinador, fue indebidamente actuada, se la hizo de hecho, al no haber sido ordenada por ningún juez, que "lastimosamente la rectoría del Colegio y este Tribunal están haciendo eco de esta prueba". **iv.** Que la señora Valarezo es miembro activo del buró de Alianza País, ella es Coordinadora de Brigadas del Movimiento País, estaba autorizada para actuar en el proceso de consulta popular 2011, así como tiene el cargo de concejal urbana del cantón Machala, suplente, ella no lo está negando. **v.** Que su defendida, ha trabajado veinte y ocho años, que no ha tenido ninguna sanción anteriormente. **vi.** Que las fotografías fueron bajadas de su archivo personal del Facebook, no fueron publicadas ni en el partido ni a favor de nadie. **vii.** Que señala que "todo el mundo en Machala sabe que es miembro de Alianza País", que todas las personas se le acercan pidiendo propaganda. **viii.** Que rechazan la acusación de haber utilizado las instalaciones del Colegio y los recursos públicos, para hacer proselitismo político, no aparece ni el nombre del Colegio. **ix.** Que su defendida "es muy apreciada en su institución, ha obtenido diplomas de honor, hay una animadversión para causarle daño, solicita que se archive el proceso". **x.** Que no ha habido ningún bien jurídico tutelado vulnerado afectado. Añade documentos.

e) Réplica del abogado del denunciante, quien expresa: **i.** Que la denuncia, presentada por el Profesor Jorge Elías Escala, se basa en el artículo 280 del Código de la Democracia, que identifica su condición de Asambleísta, pero que esto no le quita su derecho y condición de ciudadano, para presentar la denuncia, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución sobre la acción ciudadana. Es de conocimiento público que el señor Escala es Asambleísta Nacional del Movimiento Popular Democrático. **ii.** Qué deberíamos tomar en cuenta, qué se entiende por uso y valor de bienes públicos, que no solo se debería entender como el desgaste de estos bienes. **iii.** Que respecto a que no se han violentado los derechos, se debe considerar el interés superior de los niños establecido en la Constitución, así como el hecho de que en periodo electoral, la máxima autoridad son los órganos de la Función Electoral, esto es el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, plantearon y pidieron que se sancione a los infractores por ser la autoridad competente.

f) En su segunda intervención, el abogado de la presunta infractora, señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, manifiesta: **i.** Que "efectivamente el artículo 280 y el artículo 63 hablan de la denuncia y de la acción ciudadana como ciudadano de la república, incluyendo el daño moral, y la injuria, aquí se invoca la acción de legislador aduciendo la inmunidad legislativa para no tener que ser sancionado por las injurias que profese – ese es el procedimiento, es claro que en el



Ecuador estamos acostumbrados a hacer shows mediáticos, para hacer publicidad electoral de una postura de carácter político esa es la habilidad- nos estamos olvidado del axioma jurídico que dice que lo que no consta en el proceso no consta en el universo- respecto de la calidad de legislador de Jorge Elías Escala” ii. Que el “valor de uso sea mobiliario o inmobiliario recibe un desmedro, sea un desgaste debido, o indebido, debido cuando se lo utiliza con fines en este caso educativos, e indebido como los que fueron utilizados”. Que existe una resolución de la Corte Suprema de Justicia, en donde se manifiesta que no se puede realizar un examen de cuentas sin la necesaria intervención del Contralor. iii. Que otras son las autoridades que velan por el interés superior del niño, los niños no debieron ser utilizados por la prensa, se utilizó imágenes sustraídas de un archivo digital personal que no estaba destinado a la publicación en medios de comunicación. iv. Que impugna la denuncia, con los respectivos efectos de ley.

g) Segunda intervención del abogado del presunto infractor, señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, quien manifiesta: i. Que refuta la intervención del denunciante, pues no consta en autos la calidad de asambleísta del Profesor Jorge Escala, aquí se lo presenta como Asambleísta, omitiendo un requisito indispensable de legitimar la calidad de legislador con la consecuencia de nulidad de lo actuado. ii. Que la calidad de legislador no puede ser subsanada por este tribunal, iii. Que por mandato del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado debe intervenir el Procurador General del Estado; iv. Que el señor Director Provincial de Educación, actuó de manera inmediata, en aplicación del artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se investigó, juzgó y sancionó, que se encuentran “frente a un hecho juzgado, las pruebas han sido presentadas al margen de la ley violando la Constitución”.

h) Segunda intervención de la defensora pública a nombre de la señora María Cecilia Encalada Valarezo, que expresa: i. Que recalca que no existe un bien jurídico vulnerado, insiste en que ya se sancionó el presente caso en vía administrativa y que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. ii. Que se mancilla la honra de una persona.

En la audiencia se recibió el testimonio de los señores Aguilar Jaramillo Rodolfo Vicente y el señor Chasin Chila Leopoldo Germán, testigos del señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, los cuales respondieron al interrogatorio formulado por el señor abogado defensor del presunto infractor, en lo principal los testigos, señalaron que el señor Director Provincial de Educación de El Oro, actuó de inmediato frente a los hechos irregulares sobre el caso de proselitismo político en el Colegio Ochoa León. También contestaron a las preguntas del abogado del denunciante, señor Jorge Elías Escala Zambrano.

3.2 De la constatación de los hechos con el derecho, en virtud del análisis de las intervenciones y pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, así como la documentación que obra del expediente, se colige:

3.2.1 En el acápite segundo de la denuncia que contiene la relación de la infracción cometida, expresamente se señala que: “Durante los primeros días de abril de 2011, en el Colegio Ochoa León, del Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, se utilizó las instalaciones de dicha institución educativa en un acto de campaña proselitista por el SI, develando la imagen de sus estudiantes con propaganda del partido del gobierno, en la que consta la foto del Presidente de la República con el mensaje SI MIL VECES SI A LA PATRIA. (...) El gobierno y sus funcionarios del Ministerio de Educación, con autorización de su Ministra Dra. Gloria Vidal, en flagrante violación de la Constitución y la Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia utilizan instituciones educativas y la imagen de estudiantes menores de 18 para realizar su proselitismo político, por el SI en la Consulta Popular conforme se demuestra de las fotografías que adjunto. Estos funcionarios públicos, aprovechándose de su cargo, ejercieron ilegal y arbitrariamente actividades electorales, utilizando a menores de edad, acciones que se encuentran también prohibidas por la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el Código de la Niñez y Adolescencia. (...) Estos hechos que son de conocimiento público en la provincia de El Oro, ratifican la acción abusiva de funcionarios de gobierno, que se encuentran realizando una ilegal e inmoral campaña por el SI, al referendo y consulta popular que se llevará a cabo el 7 de mayo de 2011.” Como presuntos infractores señaló a la Ministra de Educación, Dra. Gloria Vidal, al Director Provincial de Educación de El Oro, Ing. Marco Montalvo Viteri y a la señora Cecilia Encalada, Profesora de Comercio del Colegio Ochoa León. Expresa que el daño radica en el

"...uso de recursos del Estado (instituciones educativas) para promocionar la campaña por el Sí, y la utilización de adolescentes menores de 18 años del colegio Ochoa León, del Cantón Pasaje, Provincia de El Oro, acto a través del cual se demuestra el abuso de los recursos públicos, y de la posición privilegiada de funcionarios del Ministerio de Educación para el cometimiento de infracciones prevista en la Ley Orgánica Electoral. Como pruebas adjunta copias en las cuales según el denunciante constan las imágenes de los adolescentes del colegio Ochoa León, utilizadas en el proselitismo político por el SI. Solicita la adopción de medidas cautelares y la suspensión de las publicidad electoral."

3.2.2 En cuanto a la solicitud del denunciante para que se adopten medidas cautelares, esta Jueza considera que no procedía esta solicitud, ante hechos que ya habían ocurrido.

3.2.3 Respecto a los alegatos sobre la vulneración de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de nulidad, por la no intervención del Procurador General del Estado, en la sustanciación de la presente causa, esta Jueza de primera instancia, considera: Que la disposición señalada en el artículo 3 literales b y c) de la citada Ley, que trata sobre las atribuciones del Procurador del Estado, esto es: "b) Representar al Estado y a los organismos y entidades del sector público que carezcan de personería jurídica, en defensa del patrimonio nacional y del interés público y "c) Supervisar los juicios que involucren a las entidades del sector público que tengan personería jurídica o a las personas jurídicas de derecho privado que cuenten con recursos públicos, sin perjuicio de promoverlos o de intervenir como parte en ellos, en defensa del patrimonio nacional y del interés público"; así como lo señalado respecto al ejercicio del patrocinio del Estado, en el artículo 5 literal b) de la misma Ley, que señala: "b) Intervenir como parte procesal en los juicios penales, controversias y procedimientos administrativos de impugnación o reclamo, que se sometan a la resolución de la Función Judicial, tribunales arbitrales y otros órganos jurisdiccionales, en los que intervengan los organismos y entidades del sector público, que carezcan de personería jurídica"; y lo dispuesto respecto a las citaciones y notificaciones establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo legal, que dice: "Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Se citará al Procurador General del Estado en aquellas acciones o procedimientos en los que deba intervenir directamente, y se le notificará en todos los demás de acuerdo con lo previsto en esta ley", no se aplican, para el Juzgamiento de Infracciones Electorales, en donde le corresponde a este Tribunal el juzgar a través de sus jueces a "...las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley" (Art. 70 numeral 13 del Código de Democracia).

3.2.4 En cuanto a la falta de presentación del documento en el que se certifique la calidad de Asambleísta Nacional del Movimiento Popular Democrático del señor Jorge Elías Escala Zambrano, documento que no fue incorporado en la denuncia ni en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, sino que se presentó con posterioridad a la realización de la audiencia, como se observa a fojas 145 del expediente señalo que: El artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que "Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta Ley."; en tanto que el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, consagra el principio de la verdad procesal, según el cual "No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la jueza o juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamental su resolución". Por lo expuesto, considerando que el señor Jorge Elías Escala Zambrano, es adicionalmente a su función de Asambleísta Nacional por el Movimiento Popular Democrático, un ciudadano, por tanto un elector, fue correcta la admisión a trámite de esta denuncia, y en tal virtud, deviene en improcedente, este argumento señalado por la defensa de los presuntos infractores.

3.2.5 El artículo 115 inciso segundo de la Constitución señala: "Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles gobierno, para la campaña electoral". El Código de la Democracia, establece en el numeral 2 del artículo 276 que constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, las siguiente: "(...) Usar



bienes o recursos públicos con fines electorales". Infracción que es sancionada con la destitución del cargo y una multa de hasta diez remuneraciones básicas unificadas. En tanto que el artículo 203 inciso primero expresa: "Durante el periodo de campaña electoral, conforme la norma constitucional y legal, está prohibido que las instituciones del Estado, en todos los niveles de gobierno, realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos para estos fines....".

3.2.6 El artículo 253 del Código de la Democracia, expresa que: "En la Audiencia de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante las juezas u jueces y responder al interrogatorio respectivo". El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determina en el artículo 32 que "El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso. El accionado, de ser el caso, no está obligado a producir prueba, a menos que su contestación contenga una afirmación implícita o explícita". En tanto que el artículo 35 del mismo reglamento, dispone que "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral"; el artículo 119, expresa que "Cualquier vacío en las disposiciones de este reglamento se suplirá con los principios constitucionales y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que sean aplicables al caso. Se entenderá también a las normas electorales, principios constitucionales, procesales y electorales, así como los precedentes jurisprudenciales dictados por el Tribunal Contencioso Electoral". Por su parte, el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 117 que "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio". Al respecto he considerado lo siguiente:

a) En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el abogado del denunciante, presentó un audio contenido en un CD, en donde manifestó que el audio que se estaba escuchando, correspondía a una entrevista realizada a la presunta infractora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo. El artículo 76 numeral 4 de la Constitución señala que: "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". El Código de Procedimiento Civil, norma adjetiva supletoria, señalan respecto a los tipos de pruebas en el inciso segundo del artículo 121 que: "Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos. Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema." En la jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, se ha señalado respecto a la valoración de un disco compacto que: "para que un CD pueda ser considerado como prueba, debe relacionarse con otros medios de prueba que lo corroboren". (Sentencia No. 419-2009). Con lo expuesto, considero que al no haberse acompañado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento constancia del origen o procedencia de dicho audio, se rechaza este elemento probatorio.

b) Las fotocopias simples de las fotografías, presentadas en la denuncia, así como en el alegato del abogado del señor Jorge Elías Escala, Asambleísta Nacional del MPD y que fueron proyectadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, no hacen fe en juicio. El recorte de periódico también fue presentado en fotocopias simples, pero a él también se refirieron los presuntos infractores y lo acompañaron en copias debidamente certificadas, por lo que se lo valora.

c) Se presentó prueba testimonial, comparecieron dos testigos, en la audiencia, la cual se la valora en conjunto con las otras pruebas rendidas en dicha diligencia.

d) En cuanto a la utilización de imágenes de adolescentes y los responsables de dicho acto, cabe señalar que no le corresponde a esta Jueza el pronunciarse sobre este tema, siendo la Administración de Justicia especializada de la niñez y la adolescencia, así como los organismos del sistema nacional

descentralizado de protección de la niñez y la adolescencia, a los que les corresponderá el iniciar las investigaciones que sean del caso para determinar los responsables, así como su impulso.

3.3 Respecto a las actuaciones de la Ministra de Educación, del Director Provincial de Educación de El Oro, y de la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, ante el caso de proselitismo político, se considera lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, establece la garantía de la presunción de inocencia en el artículo 76 numeral 2, que dice: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada". En tanto que el numeral 6 del mismo artículo, expresa que: "La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

En la prueba aportada dentro de la audiencia, se destacan los siguientes documentos:

a) Oficio No. 0185 AN-MPD-JEZ de fecha 25 de abril del 2011, mediante el cual el señor Prof. Jorge Escala Zambrano, Asambleísta Nacional por el MPD, se dirige a la Doctora Gloria Vidal, Ministra de Educación de la República del Ecuador, solicitándole información sobre lo acontecido en el Colegio Ochoa León, del cantón Pasaje, Provincia de El Oro, en aplicación de lo establecido en el Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. (fjs. 87-89).

b) El señor Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director de Educación de el Oro, procedió a disponer mediante Of. N°365-DEO-AJ suscrito el 27 de abril de 2011, en la ciudad de Machala, que la señora Dra. Mayi Quezana Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico "Dr. JOSE OCHOA LEON" adopte medidas de carácter urgente, para que se " (...) investigue y juzgue los hechos presuntamente irregulares cometidos por la Lcda. Cecilia Encalada Valarezo, docente, y con la facultad sancionadora contenida en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, aplique la Ley conforme proceda en derecho. (...) asimismo, respetar el debido proceso y el derecho constitucional a la defensa que le asiste a la docente (...) una vez más, queda terminantemente prohibido realizar proselitismo político en las dependencias del Plantel, responsabilizando a las autoridades por la acción u omisión de irregularidades..."; en el mismo día se observa que las señoras y señores Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E), Lcda. Rosa María Minucha Gálvez, Vicerrectora (E); y Lcdo. Juan Cuenca Chuchuca, Vocal del Consejo Directivo del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", a través del Oficio 0410-RISTJOL, de fecha 27 de abril de 2011, se dirigen al Ing. Marco Montalvo Viteri, comunicándole que que "...revisado el diario HOY, observamos con sorpresa que alumnos y alumnas del plantel se encuentran haciendo propaganda política por el SI sin conocimiento ni consentimiento de este Rectorado." y adicionalmente le manifiestan que se han dispuesto "la investigación pertinente IFSOFACTO al Lic. Pablo Leonardo Cando Tacuri, Inspector General con funciones prorrogadas y cuyo informe me permito adjuntar". En el citado informe contenido en el Oficio No. 50 INGISTJOL, de fecha 27 de abril del 2011, el Lic. Pablo Cando Tacuri, Inspector General informa que. "...En el diálogo sostenido con los alumnos y alumnas, se pudo establecer lo siguiente: 1.- Que, la Licenciada Cecilia Encalada Valarezo, profesora de Optativa, les había proporcionado propaganda electoral a cada uno de ellos en horas de clase, pidiéndoles que guarden y no hagan conocer a los profesores. 2.- Que, la Licenciada Cecilia Encalada Valarezo, les proporcionó material para que se pueda juntar firmas, con la respectiva cédula de identidad, para apoyar el SI en la Consulta del 7 de mayo del presente año. 3.- Que, la Licenciada Cecilia Encalada Valarezo, procedió a tomar fotografías de diferente ángulo, pidiéndonos que levantemos la propaganda. (...) Posteriormente fui llamado al Departamento del Rectorado, en donde se contaba con la presencia del Señor Ingeniero Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de la Provincia, quien manifestó la gravedad del dato de prensa, cuyo conocimiento inclusive estaba en el despacho de la Señora Ministra de Educación, por lo que solicitó mantener un diálogo con los señores estudiantes del curso y paralelo, acudiendo con las principales autoridades de la Institución y profesores del plantel (...) les formuló dos preguntas: 1.- ¿Quién fue el maestro que les proporcionó el material que aparece en la fotografía del diario Hoy? Los alumnos y alumnas contestaron: La Licenciada Cecilia Encalada. 2.- ¿Fueron convocados para la entrega del material? Los estudiantes respondieron NO..."(fs. 82 a 86)

A través del Oficio 416-RISTJOL de 28 de abril del 2011, la Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora del



Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", comunica a la Licenciada Cecilia Encalada Valarezo, Profesora del Plantel, que en atención a la disposición del señor Director Provincial de Educación de El Oro, procederá a investigar y juzgar los hechos presuntamente irregulares cometidos por la profesora y sancionarlos conforme al artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. "Con la finalidad de que hiciera uso de su derecho a la defensa, le convoca a una audiencia a realizarse el día 2 de mayo del 2011 a las 16h00 en el Rectorado del Plantel, diligencia en la que podrá presentar todas las pruebas de descargo que le asistan". (fs. 90). La Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", mediante Oficio 417-RISTJOL, de 29 de abril de 2011, dirigido al Ingeniero Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, le solicita "...que disponga la presencia de un abogado del departamento de Asesoría Jurídica para que asista a la Lcda. Cecilia Encalada Valarezo en la AUDIENCIA para el DIA LUNES 2 DE MAYO DE 2011 A LAS 16H00 en el Rectorado del Plantel..." Consta en el documento el recibido en la Unidad de Correspondencia y Archivo de la Dirección Provincial de Educación de El Oro, de fecha 29 de abril de 2011. (fs. 91).

A fojas 92 consta la copia certificada de la página ocho, del Diario El Correo de fecha jueves 28 de abril de 2011, en cuyo titular se señala: "Director Provincial de Educación afirma que es montaje. Hicieron compañía por el Sí dentro del colegio Ochoa León". A fojas 93 del expediente la copia certificada de la página cuatro del mismo diario, en cuyo titular consta: También maestra del plantel, Concejal alterna de PAIS hizo proselitismo en colegio Ochoa León".

Consta a fojas 95 del expediente, copia certificada del Acta de Audiencia Administrativa, realizada el dos de mayo del dos mil once, a las 16h00, con la presencia de la Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, Dra. Mayi Quezada Solano, Ab. Dr. Nixon Guzmán Samaniego y Ab. Carlos Barrezueta Aguilar, Asesor Jurídico de la DPEO.

A fojas 96 del expediente, se observa la resolución 002-2011, adoptada el cuatro de mayo del dos mil once, a las 11h00, según la cual, en la consideración TERCERA se expresa: "La docente, en la audiencia a través de su abogado defensor lejos de consignar elementos y pruebas de descargo frente al hecho ocurrido sobre el Proselitismo Político, dentro de la institución, manifestó que es falso que ella haya estado realizando actividades políticas a favor de una tendencia del proceso electoral a realizarse el 7 de mayo del 2011, además que ella nunca ha enviado documentos o fotografías a los señores del diario HOY de la ciudad de Quito, por lo cual solicita el archivo del expediente. Sin embargo mediante publicación del Diario CORREO de fecha 30 de abril del 2011, en entrevista realizada a la docente, aseveró convencida de su actuación en el interior de la institución. Con lo expuesto, la encausada ha cometido la falta establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural en su Art. 132, literal e). En la parte resolutive, se dispuso imponer a la Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, Profesora de Optativa del Plantel, la sanción prevista en el Art. 64 literal c) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, esto es "la sanción pecuniaria administrativa equivalente al diez por ciento de la remuneración unificada de la docente, para lo cual se deberá descontar del rol de pagos una vez ejecutoriada la presente resolución". Esta decisión fue comunicada para los fines de Ley, a la Dirección Provincial de Educación de El Oro, así como se dispuso la elaboración de una acción de personal. El documento fue enviado con copia a diversas autoridades entre ellos a la Dra. Gloria Vidal Illingworth (Ministra de Educación), al Ingeniero Marco Montalvo Viteri (Director Provincial de Educación de El Oro). (fs. 96-97).

A fojas 98 a 100, se observa la copia certificada del escrito de apelación interpuesto para ante la Comisión Provincial de Defensa Profesional por la señora Licenciada María Cecilia Encalada Valarezo, profesora titular del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, así como la Resolución No.109-2011 adoptada por la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro en sesión ordinaria realizada el día 18 de mayo de 2011, a través de la cual dicho organismo resuelve confirmar "la resolución subida en grado", al amparo de lo dispuesto en el Art. 3 del Acuerdo No 167-11 de fecha 15 de Abril del 2011. Esta resolución se comunica el día 24 de mayo del 2011 y fue suscrita por el Ing. Marco Montalvo Viteri.

Respecto a la aplicación de la sanción administrativa a la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, obra del expediente los siguientes documentos que fueron incorporados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento: A fojas 101 a 104, el Oficio 521-RISTJOL, de 24 de mayo de 2011,

suscrito por la Dra. Mayi Quezada, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, dirigido al señor Edison Noblecilla Ortiz, Servidor Público 1, Encargado de Colecturía del Plantel, mediante el cual se le dispone que proceda al descuento respectivo a la señora Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo; así como el Memorandum dirigido al Tlgo. Edison Noblecilla Ortiz, Colector del Plantel suscrito por la señora Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, en el cual "le adjunta copia certificada del oficio No. 489-DEO-AJ, de fecha Machala, 2011-05-24, suscrito por la Dirección de Educación disposiciones que deben ser cumplidas de inmediato. Esperando se ejecute lo pedido por el Señor Director de educación (sic) lo más pronto posible." En cumplimiento de estas disposiciones, el señor Tlgo. Edison Noblecilla Ortiz, procedió al descuento respectivo en el rol de pago de mayo de 2011 de la Profesora Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo. (fjs. 103 a 104).

Con relación al proceso administrativo iniciado en contra de la señora profesora María Cecilia Encalada Valarezo, consta a fojas 112, el certificado de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, suscrita por el Abg. Carlos Javier Barrezueta Aguilar, Secretario de dicha comisión, según la cual informa que "Al tener conocimiento de los hechos cometidos por la Lcda. Ma. Cecilia Encalada Valarezo, docente del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León", esto es con respecto a la publicación en el Diario HOY de la ciudad de Quito, en la cual se respalda a la opción SI de la próxima Consulta Popular y Referéndum convocados para el próximo 7 de Mayo del 2011, este Organismo considera que no es procedente investigar estos hechos por parte de la Comisión Provincial de Defensa Profesional de El Oro, ya que no existe Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que norme los hechos presuntamente irregulares, se dispone que la Rectora del Plantel, al amparo de lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Intecultural, investigue y juzgue los hechos".

Obra en el expediente otras certificaciones respecto al presunto proselitismo político, consta a fojas 105, el Oficio 448-RISTJOL de 5 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, dirigido al Ingeniero Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, en el cual le remite originales de las certificaciones suscritas por el rectorado y el secretario general del plantel, referentes al presunto proselitismo político, así como las copias certificadas de las circulares institucionales desde el rectorado prohibiendo la realización de actividades políticas dentro del plantel. A fojas 106, el certificado de 5 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Mayi Quezada Solano, Rectora (E) del Instituto Superior Tecnológico Dr. José Ochoa León, en el cual en atención al Of. 393-DEO-AJ de mayo 5 del 2011 del Director Provincial de Educación de El Oro, expresa que "EN NINGUN MOMENTO, NI DE MANERA VERBAL NI ESCRITA, HE DISPUESTO NI HE AUTORIZADO LA OCUPACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL PLANTEL PARA QUE REALICEN PROSELITISMO POLÍTICO RESPALDANDO LA OPCION SI de la próxima consulta popular y referéndum convocados para el próximo 7 de mayo del 2011. Es más, ni siquiera tuve conocimiento de lo acontecido hasta que apareció publicado en la prensa nacional..." A fojas 107, consta el certificado de 5 de mayo de 2011, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Aguilar Jaramillo, Servidor Público General del Plantel, según el cual certifica que "REVISADOS LOS ARCHIVOS DE INGRESO DE CORRESPONDENCIA de esta Institución, en mi calidad de Secretario General del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León" de la ciudad de Pasaje, EN NINGUN MOMENTO, NI DE MANERA VERBAL NI ESCRITA SE HA RECIBIDO DISPOSICION OFICIAL ALGUNA, NI AUTORIZACION DE OCUPAR LAS INSTALACIONES DE ESTE PLANTEL PARA QUE REALICEN PROSELITISMO POLITICO RESPALDANDO LA OPCION SI de la próxima consulta popular y referéndum convocados para el próximo 7 de mayo del 2011, NI POR PARTE DE LA SEÑORA MINISTRA DE EDUCACIÓN, NI DEL SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE EL ORO, NI DE LA SEÑORA RECTORA, NI DE AUTORIDAD ALGUNA"; A fojas 108 a 109, la Notificación de 5 de mayo de 2011, del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", a través de la cual se comunica a los señores docentes que "(...) MEDIANTE OF. CIR. 006SASGE EMITIDO POR LA SUBSECRETARIA DE APOYO Y SEGUIMIENTO A LA GESTIÓN EDUCATIVA, SE DEBE IMPLEMENTAR MEDIDAS PERTINENTES Y OPORTUNAS PARA EVITAR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES FISICAS DE LA INSTITUCION PARA REALIZAR PROSELITISMO POLITICO; POR CUANTO ESTARIAN INCURRIENDO EN LAS PROHIBICIONES CONSTANTES EN LOS LITERALES e) y k) DEL ART. 132 DE LA LEY ORGANICA DE EDUCACION INTERCULTURAL BILINGUE..." Comunican la señora Rectora (E) Quezada Solano Jannet Mayi del Cisne Dra, Chasin Chila Leopoldo German Lic;



Minuche Galvez Rosa Maria Lic, Vicerrectora-E; Cando Tacuri Pablo Leonardo Lic, Inspector General; y Maldonado Ullauri Enma Zoraida, Subinspectora. Suscriben al pie el personal docente de Educación Básica; y a fojas 110 a 111 la notificación en el mismo sentido, en la cual suscriben al pie el personal docente: bachillerato. A fojas 113, se observa el Of. Cir. No. 367-DEO-AJ, suscrito en la ciudad de Machala el 28 de abril de 2011, por el Ing. Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, en el cual comunica a los señores Coordinadores de la UTE'S, que "...En días anteriores, se publicó una nota periodística en la cual se respalda a la opción SI de la próxima Consulta Popular y Referéndum convocados para el próximo 7 de mayo del 2011, lo cual violenta flagrantemente la precipitada norma legal, y además, motiva el reclamo de la ciudadanía en general. Con la finalidad de evitar conflictos administrativos y judiciales, dispongo a los señores supervisores provinciales de educación, se sirvan instruir en los establecimientos educativos bajo su responsabilidad, el cumplimiento taxativo de lo dispuesto en el Art. 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Ante cualquier irregularidad, sirvanse actuar de manera inmediata e informar documentadamente a este Despacho". A fojas 114 a 120 de los autos consta el Oficio Circ. No. 097-DEO.SG suscrito por el Ing. Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de El Oro, de fecha 21 de abril de 2011, dirigido al Rector del Colegio "Mario Minuche Murillo"; Rector del Instituto "El Oro"; Rector del Colegio "Jambell"; Rector del Colegio Técnico "Pasaje"; Rectora del Colegio "Carmen Mora de Encalada"; Rectora del Colegio "República del Ecuador"; Rectora del Colegio "República del Perú"; : "con la finalidad de evitar todo tipo de inconvenientes, **DISPONGO de manera expresa que bajo ningún respecto se puede permitir el uso de las instalaciones educativas para fines político-partidistas, debiendo usted hacer participe del particular a la planta docente del Colegio de su regencia. No está por demás recordar, que el o la docente que incumpla con la presente disposición lo constituye en responsable directo de la falta administrativa,** por tanto, ante cualquier irregularidad debe actuar de manera inmediata e informar a este Despacho Provincial". (lo subrayado y la negrilla me pertenecen). Memorando No. 0455-DM-2011 de 30 de mayo de 2011, que consta a fojas 121 de los autos, suscrito por el señor Eduardo Meneses Gómez, Coordinador General de la Secretaría General del Ministerio de Educación, dirigido al Doctor Carlos Cisneros Pazmiño, Coordinador General de Asesoría Jurídica, en el cual se expresa: "En atención a su pedido, mediante el cual solicita se certifique si la señora Gloria Vidal Illingworth, en su calidad de Ministra de Educación, emitió alguna autorización para que se utilicen las instalaciones de los establecimientos educativos o la imagen de sus estudiantes y/o docentes con fines electorales en relación a la Consulta Popular 2011, cuya convocatoria fue aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 4 de marzo del 2011, con Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 399 de 9 de los mismos mes y año, por medio de la presente y una vez revisados los archivos de esta Cartera de Estado, **CERTIFICO** que la señora Ministra no ha emitido disposición o autorización alguna en este sentido". En tres fojas simples, consta a fojas 122 a 124, el Oficio No. 1366 DM-2011 de 11 de mayo de 2011, dirigido al Profesor Jorge Escala, Asambleísta Nacional, por la señora Ministra de Educación, Gloria Vidal Illingworth, dando contestación a su Oficio No. 0185-AN-MPD-JEZ de 25 de abril de 2011. Este documento al ser presentado en copia simple no se lo considera por carecer de valor probatorio.

La señora María Cecilia Encalada Valarezo, a través de su abogada presentó como pruebas los siguientes documentos: **a)** A fojas 125 y 128, la comunicación de 28 de Septiembre del 2007, del Arq. Galo Borja Pérez en la cual se testimonia, que la señora María Cecilia Encalada Valarezo, se mantiene trabajando en forma activa y perenne con la campaña en calidad de coordinadora de brigadistas y coordinadora en el proceso electoral para Asambleístas para la provincia de El Oro y copia simple de la credencial conferida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, a la señora Concejala Urbana Suplente del cantón Machala, María Cecilia Encalada Valarezo, al ser presentados en fotocopias no se los considera con valor probatorio; **b)** Original de la comunicación S/N de 17 de marzo de 2011, dirigida al Arq. Galo Borja Pérez, Coordinador Provincial de Movimiento País de El Oro y otros, suscrita por el Frente de Profesionales de la Provincia de El Oro, Movimiento País, suscrita por la Lcda. Cecilia Encalada Valarezo, Coordinadora; Abg. Bolívar Fariás, Subcoordinador; Lcdo. Lenin Carrión B. Coordinador de Acción Política y Lcdo. Felix Reyes, comisión de disciplina, en la cual solicitan ser considerados para "las reuniones y trabajo político, para el proceso de la **CONSULTA POPULAR** que se realizará el día 07 de mayo del presente año" (fs. 126 y 131); **c)** Copia certificada de la comunicación S/N de fecha 10 de marzo de 2011, dirigida al señor Abg. Edgar Ordoñez, suscrita en Machala por los señores Abg. Bolívar Fariás, Sub-Coordinador 1, Abg. Borys Torres, Sub-Coordinador 2, Sr. Bolívar Lapo, Secretario Ad-Hoc, en el cual se comunica que se

resolvió "elegir a la compañera Lcda. Cecilia Encalada Valarezo como Coordinadora del Frente de Profesionales de Movimiento Alianza País Lista 35 de El Oro" (fs. 127); **d)** Comunicación S/N de fecha 26 de abril de 2011, dirigida al Ing. Edgar Córdova Encalada, suscrita por el señor Telg. Marco Castro, Gerente de Campaña y la Lic. Cecilia Encalada V., Coordinadora de Logística.

3.4 Esta Jueza considera que no se ha comprobado de manera directa, principal y unívoca, la responsabilidad de la señora Ministra de Educación, Gloria Piedad Vidal Illingworth, en la infracción tipificada el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, al no existir ninguna prueba que acredite que esa autoridad hubiere ordenado o dispuesto a la señora profesora María Cecilia Encalada Valarezo, la entrega y utilización de propaganda, o la realización de un acto proselitista o el uso de la infraestructura del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", para estos fines; o hubiere dispuesto a través del señor Director Provincial de Educación de El Oro, Ing. Roosevelt Marco Montalvo Viteri, la realización de actos políticos en esa institución educativa en el proceso de consulta y referéndum del 7 de mayo de 2011.

3.5 En relación a la responsabilidad del señor Director Provincial de Educación, Ing. Roosevelt Marco Viteri Montalvo, esta Jueza considera: **a)** Que no se ha comprobado que el señor Roosevelt Marco Montalvo Viteri, hubiere infringido el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, pues no consta prueba fehaciente que demuestre que hubiere autorizado a la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, la entrega de material o el uso de las aulas del Instituto Superior Tecnológico "Dr. José Ochoa León", del cantón Pasaje, en la Provincia de El Oro, para actividades proselitistas. **b)** De la documentación aportada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se constata que el señor Director Provincial de Educación de El Oro, mas bien dispone la investigación a través de la máxima autoridad del plantel respecto a los hechos presuntamente irregulares cometidos por la Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, por lo cual en el ámbito de su competencia, ha actuado conforme lo determina la ley de la materia.

3.6 En cuanto a la responsabilidad de la señora Lcda. María Cecilia Encalada Valarezo, consta de autos que: **a)** La señora María Cecilia Encalada Valarezo, es profesora en el Instituto Superior Tecnológico José Ochoa León y el hecho se cometió en una de las aulas de la institución. **b)** A través de su defensora, expresó en la Audiencia Oral de Prueba y entregó documentación en la que se constata y acredita su pertenencia al Movimiento Alianza País en la Provincia de El Oro. **c)** Que impugnó en la vía administrativa la sanción de la que fue objeto al considerarla injusta. **d)** Que las fotografías que aparecen en los medios de comunicación, fueron obtenidos sin su autorización de la red social Facebook. **e)** La señora María Cecilia Encalada Valarezo fue sancionada por haber incurrido en la prohibición establecida en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 417 de 31 de marzo de 2011, que dispone: "Prohibase a los y las representantes legales, directivos, docentes, padres y madres de familia, de las instituciones educativas correspondientes, lo siguiente: (...) e) Permitir el uso de las instalaciones educativas para fines político-partidistas". Por lo tanto, en atención a las pruebas presentadas y que han sido valoradas por esta juzgadora, me permiten determinar que la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, es responsable del cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que fue denunciada por el señor Asambleísta del Movimiento Popular Democrático, Jorge Elías Escala Zambrano; sin embargo deberá considerarse en el presente fallo, el principio "NON BIS IN IDEM", consagrado en la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7 literal i): "Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...".

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Que la señora Gloria Piedad Vidal Illingworth, Ministra de Educación, no ha incurrido en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
2. Que el señor Ingeniero Roosevelt Marco Montalvo Viteri, Director Provincial de Educación de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Oro, no ha incurrido en la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3. Que a la señora Profesora María Cecilia Encalada Valarezo, se la encuentra responsable de la infracción tipificada y sancionada en el artículo 276 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En vista de que la Constitución de la República, en el artículo 76 numeral 7, literal i), garantiza el principio del NON BIS IN IDEM, se deja sin efecto la sanción de destitución y la multa.
4. Oficiese con copia certificada de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, CNNA, para los fines pertinentes.
5. Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
6. Actúe el Ab. Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-hoc.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Ab. Paúl Mena Zapata
SECRETARIO RELATOR AD-HOC